



Expediente: **056150328707**  
Radicado: **RE-03867-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **30/09/2024** Hora: **11:35:30** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante Queja con radicado SCQ-131-0988 del 13 de septiembre de 2017, el interesado denuncia que en la Vereda La Laja, jurisdicción del Municipio de Rionegro "en la obra transversal de la vía del kilómetro 35+980 de la Autopista Medellín-Bogotá, se presentan vertimientos de aguas residuales domésticas". En atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizaron visita el día 13 de septiembre de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1902 del 22 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### CONCLUSIONES:

"La empresa denominada PROCEMAQ S.A.S, ubicada sobre el Kilómetro 35+980, vereda La Laja, municipio de Rionegro, se dedica al montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial, donde laboran aproximadamente 8 personas.

Las ARD generadas en las instalaciones de la empresa, son conducidas hacia un sistema séptico cuyo efluente se descarga sobre la obra de aguas lluvias de la vía y finalmente a la Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación."

#### RECOMENDACIONES:

"La empresa PROCEMAQ S.A.S en representación legal del señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, deberá:

- ✓ Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales generadas en la empresa ante la Corporación".

Mediante oficio con radicado 131-1902 del 22 de septiembre de 2017, se le remitió copia del informe técnico con el mismo radicado, al señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, en calidad de Representante Legal de la empresa PROCEMAQ S.A.S.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Posteriormente, el día 07 de febrero de 2018, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente revisó las bases de datos corporativas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico con radicado 131-1902-2017. Dicha verificación, arrojó el informe técnico con radicado 131-0281 del 22 de febrero de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"El señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo como representante legal de la empresa denominada PROCEMAQ S.A., no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado N°131-1902- 2017, con respecto al inicio del trámite ambiental de permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la actividad comercial de montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial."*

De acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución No. 131-0228 del 6 de marzo de 2018, notificada de manera personal, el día 8 de marzo de 2018, Cornare impone MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la empresa **PROCEMAQ S.A.S** identificada con Nit. N° 900.629.888-9, representada legalmente por el señor MIGUEL ARCÁNGEL HINCAPIÉ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.951.754; así mismo en el artículo segundo se le requirió para que procediera inmediatamente a tramitar y obtener ante la Corporación, el respectivo permiso de vertimientos, para las Aguas Residuales Domésticas generadas en el desarrollo de la actividad económica.

Que el día 16 de enero de 2020, se realizó una verificación en las bases de datos para determinar si se había iniciado el trámite de vertimientos; así mismo se realizó control y seguimiento generando el informe técnico No. 131-0021 del 17 de enero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **"25. observaciones:**

*El día 16 de enero de 2020, se realiza una revisión de la base de datos de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos a la empresa denominada PROCEMAQ S.A.: descritos en la Resolución con Radicado No.131-0228-2018 del 6 de marzo de 2018.*

*Se constata que la empresa denominada PROCEMAQ S.A., ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad comercial. De acuerdo, a comunicación telefónica con el señor Miguel Ángel Hincapié Vallejo, en calidad de representante legal el trámite no lo ha iniciado, puesto que, piensa ampliar su negocio con la construcción de una bodega, por lo cual, está solicitando los permisos ante la Administración Municipal; y están igualmente en la formulación del permiso ambiental.*

#### **26. CONCLUSIONES:**

*El señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo como representante legal de la empresa denominada PROCEMAQ S.A., no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131- 0228-2018; con respecto al inicio del trámite ambiental de permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la actividad comercial, que consiste en el montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial..."*

Que mediante el escrito con radicado 131-0608 del 20 de enero de 2020, a través del representante legal **MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO** de la empresa PROCEMAQ SAS, comunica a Cornare que actualmente estaba organizando todos los estudios y diseños pertinentes para cumplir la norma y con todos los permisos de vertimientos solicitados. Así mismo, reconoció que tuvieron pequeños inconvenientes al no presentar todos los estudios y diseños a tiempo, pero que se comprometían a partir de la fecha a organizar todo para cumplir a cabalidad con todas las normas ambientales y legales para el correcto funcionamiento de la empresa.



## INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, en razón de lo anterior, mediante el Auto No. 112-0098 del 30 de enero de 2020, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la empresa PROCEMAQ S.A.S, identificada con Nit. No. 900629888-9, con el fin de establecer si había incurrido o no en infracción a la normatividad ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se estaban llevando a cabo en el predio con coordenadas  $-75^{\circ}22'35''W$   $6^{\circ}11'6.4''N$ , ubicado en el km 35+980, autopista Medellín-Bogotá, en jurisdicción del municipio de Rionegro y evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, registrada mediante el informe técnico No. 131-1902 del 22 de septiembre de 2017.

Que dicho Auto quedó notificado por aviso el 14 de febrero de 2020.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez analizado el contenido del Informe Técnico No. 131-1902 del 22 de septiembre de 2017, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

*"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"*

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No.131-0272 del 9 de marzo de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa **PROCEMAQ S.A.S.** identificada con Nit. No. 900629888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754:

**"CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas  $-75^{\circ}22'35''W$   $6^{\circ}11'6.4''N$ , en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131- 1902 del 22 de septiembre de 2017"

Que este auto quedó debidamente notificado por aviso el día 17 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la situación de salud pública presentada en el país para ese año, se generó la suspensión de términos procesales, la cual se extendió desde el día 24 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, circunstancia que fue considerada en el caso concreto para la etapa de descargos.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y a la situación de salud pública presentada en el país para ese momento, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; sin embargo vencido el término otorgado no se evidencia dentro del expediente la presentación de estos por parte de la empresa investigada.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó prueba alguna, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056150328707, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa mediante el Auto No. 131-1198 del 18 de noviembre de 2020, razón por la cual, se incorporaron las siguientes pruebas:

- Queja con radicado SCQ-131-0988 del 13 de septiembre de 2017
- Informe técnico 131-1902 del 22 de septiembre de 2017.
- Informe técnico 131-0281 del 22 de febrero de 2018.
- Informe técnico 131-0021 del 17 de enero de 2020.
- Escrito con radicado 131-0608 del 20 de enero de 2020.

Que en el artículo tercero, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro del mismo su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la empresa investigada no presentó escrito de defensa alguno.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, estableció **“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

### EVALUACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la empresa **PROCEMAQ S.A.S.** identificado con Nit No. 900629888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754 (o quien haga sus veces), con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

**“CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131- 1902 del 22 de septiembre de 2017”

La conducta descrita en el cargo único, contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

*“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

En efecto, la transgresión por parte de la empresa **PROCEMAQ S.A.S.**, de la norma citada, se configura en la medida en que, de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica el día 13 de septiembre de 2017 y establecido en el informe técnico No. 131-1902 del 22 de septiembre del mismo año, estaba haciendo vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, así:

*“En las coordenadas geográficas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, Kilómetro 35+980, Autopista Medellín- Bogotá, se encuentra ubicada la empresa denominada PROCEMAQ S.A.S, la cual, se dedica al montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial. En el sitio laboran aproximadamente ocho (8) personas.*

*Según el señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, representante legal del establecimiento, en el proceso productivo no se generan Aguas Residuales No Domésticas-ARnD. Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, se cuenta con un pozo séptico cuyo efluente se descarga sobre la obra transversal*





de la vía, donde se conducen hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos”.

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental, procedió a imponer medida preventiva, a través de la Resolución 131-0228 del 6 de marzo de 2018, y le requirió a que procediera inmediatamente a tramitar y obtener ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos, para las Aguas Residuales Domésticas generadas en el desarrollo de la actividad económica.

Posteriormente, mediante el control y seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del informe técnico No. 131-0021 del 17 de enero de 2020 y revisadas las bases de datos Corporativas se evidenció que la empresa **PROCEMAQ S.A.S.**, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, no había dado inicio al trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad comercial.

Aunado a lo anterior, se explica a la investigada que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

De acuerdo con lo anterior y con base en el material probatorio que obra en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, para este Despacho, se puede establecer con claridad que las actividades generadoras del vertimiento, de aguas residuales domésticas, se estaban llevando a cabo sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

Dicho de otra manera, la investigada no cumplió con la obligación de tramitar el debido permiso ante la Corporación.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150328707, este Despacho, pudo concluir que el **CARGO ÚNICO**, formulado a la empresa empresa **PROCEMAQ S.A.S.** identificado con Nit No. 900629888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754 (o quien haga sus veces), está llamado a prosperar, ya que se encuentra debidamente acreditado que la investigada realizó vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en el predio con coordenadas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131- 1902 del 22 de septiembre de 2017, además la empresa no debatió el haber incurrido en infracción ambiental.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

*1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorada la información que reposa en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental; pues no presento descargos ni alegatos.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### CON RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37, que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

*"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos..."*

*Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."*

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo;*

b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..." (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución No. 131-0228 del 6 de marzo de 2018, se impuso una medida de amonestación escrita a la empresa **PROCEMAQ S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.629.888-9, representada legalmente por el señor MIGUEL ARCÁNGEL HINCAPIÉ VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.951.754 (o quien haga sus veces). Sin embargo atendiendo lo establecido en la Ley 2387 de 2024 y bajo el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la Ley 2387 de 2024, cambiando su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo dentro del cual se funda dicha medida Resolución 131-0228 del 6 de marzo de 2018, la cual se ordenará en la parte resolutoria de la presente providencia.

Sin embargo, es de aclarar que, a la fecha el usuario no tramitó el permiso de vertimientos requerido por la Corporación.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la empresa **PROCEMAQ S.A.S**, identificado con Nit No. 900629888-9, representada

legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cedula No. 70951754, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el Cargo único formulado mediante Auto No. 131-0272 del 9 de marzo de 2020 y conforme a lo ya expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

(...)

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y



proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que lo que se requiere es que la Sociedad PROCEMAQ SAS, tramite el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas del desarrollo de su actividad económica, el cual será requerido en la parte resolutive de la presente actuación.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-05141 del 8 de agosto de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHO S:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.588.888,89	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	1.300.000,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.300.000,00	Costo del permiso ambiental de vertimientos para el año 2017, conforme con la Resolución 112-4150-2017
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El establecimiento de comercio se encuentra en toda la Autopista Medellín - Bogotá, pero no cuenta con señalización que indique su presencia. Además no cuenta con ningún trámite objeto de control y seguimiento
	p medi a=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)^d + (1 - (3/364)))$	1,02	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Considerando las tres visitas realizadas por Cornare y plasmadas en los informes técnicos 131-1902-2017, 131-0281-2018 y 131-0021-2020



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



$o$ = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o$ =	Calculad o en Tabla 2	0,20	N.A.
$m$ = Magnitud potencial de la afectación	$m$ =	Calculad o en Tabla 3	20,00	N.A.
$r$ = Riesgo	$r$ =	$o * m$	4,00	N.A.
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multas.
Salario MInimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	Salario mInimo mensual vigente para el año 2024
$R$ = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R$ =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	57.356.000,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculad o en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Ver tabla 7
<p><b>CARGO ÚNICO:</b> Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas <math>-75^{\circ}22'35''\text{W } 6^{\circ}11'6.4''\text{N}</math>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131-1902 del 22 de septiembre de 2017.</p>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Teniendo en cuenta que la empresa cuenta con un sistema de tratamiento antes de hacer la disposición final del efluente, y considerando además, las características propias del cuerpo de agua receptor (quebrada La Mosca) cuyo caudal es significativo para la depuración de vertimientos con características biodegradables
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención se realiza de manera puntual, por lo que es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Debido a que el vertimiento es de aguas residuales domésticas (componentes biodegradables) y las características del cuerpo de agua receptor (caudal), se determina que la duración del efecto sería inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Debido a que el caudal del vertimiento era resultante de 8 personas y que la fuente hídrica (quebrada La Mosca) posee un caudal

afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		representativo, es decir, mayor al del vertimiento, esto ayuda a la recuperación rápida de la intervención.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD AD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con la intervención humana se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses, garantizándose un adecuado tratamiento y el cumplimiento de los límites máximos permisibles descritos en la normatividad vigente.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación MUY BAJA, teniendo en cuenta que las aguas residuales vertidas son de características domésticas, y se les realiza un tratamiento previo, además, en su momento el personal de la empresa era de 8 personas aproximadamente; condiciones que generan un caudal inferior al mínimo de la fuente hídrica, lo cual puede ayudar a una mejor asimilación del vertimiento. No obstante, se desconoce la eficiencia del sistema y las condiciones de calidad de la descarga.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes: No se identifica en el expediente



**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

**TABLA 7**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	





**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **PROCEMAQ S.A.S.** identificada con Nit No. 900629888-9, representada legamente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754 (o quien haga sus veces), del cargo único formulado mediante el Auto No. 131-0272 del 9 de marzo de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la empresa **PROCEMAQ S.A.S.** identificada con Nit No. 900629888-9, representada legamente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA** por un valor total **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TRECE UNIDADES DE VALOR BASICO (653,13 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (30.739.603,17)**.

**Parágrafo 1:** La empresa **PROCEMAQ S.A.S.**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta bancaria corriente No. 02418184807 de BANCOLOMBIA con código de convenio 5767 a nombre de Cornare, suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la empresa **PROCEMAQ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900629888-9 a través de su representante legal, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda inmediatamente a tramitar y obtener ante la Corporación, el respectivo permiso de vertimientos, para las Aguas Residuales Domésticas generadas en el desarrollo de la actividad económica.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, una vez se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se ordena a la oficina de Gestión Documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con la logística y programación de la subdirección, procedan con la verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** a la empresa **PROCEMAQ S.A.S** identificada con Nit No. 900629888-9, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare



**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **PROCEMAQ S.A.S** a través de su representante legal **el señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo** o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Al momento de surtir la notificación, se entregará copia controlada del Informe Técnico No. IT-05141 del 8 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR** que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, ante el mismo funcionario que lo expide.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056150328707

*Proyectó:* Sandra Peña Hernandez / profesional especializado

*Revisó:* Nicolás Díaz

*Aprobó:* John Marín

*Dependencia:* Servicio al cliente

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa a queja SCQ-131-0988-2017 del 13 de septiembre de 2017		
2. Radicado y fecha:	Auto No.131-1198-2020 del 18 de noviembre de 2020		
3. Municipio y código:	Rionegro / 5615	4. Vereda y código:	La Laja / 050161502090
5. Paraje o sector:	Retorno N°13	6. Actividad	Fabricación de estructuras y maquinaria
7. Proyecto, Obra o actividad:	Procemaq S.A.S		
8. Nombre del predio:	N.S.	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI):	PK_PREDIOS 6152001001001900239
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Autopista Medellín- Bogotá, en este sentido, Kilómetro 35+980, Retorno 13, empresa PROCEMAQ			
11. Coordenadas del predio	X: 75° 22' 35,9"	Y: 6° 11' 6,1"	Z: 2100
12. Nombre del presunto infractor:	PROCEMAQ S.A.S		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	NIT. 900629888 – 9		
14. Expediente No:	056150328707		
15. Fecha de elaboración de informe:	22 de julio de 2024		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
John Fredy Quintero Villada		Subdirector de Servicio al Cliente de Cornare	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
Sandra Peña		Abogada Servicio al Cliente Cornare	
John Eduer Marín Morales		Coordinador Jurídica Servicio al Cliente Cornare	
Carlos Mario Sánchez Agamez		Cornare	
Luisa María Jiménez Henao		Ingeniera Ambiental Servicio al Cliente Cornare	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la empresa PROCEMAQ S.A.S identificada con NIT. 900629888 – 9, el cual reposa en el expediente 056150328707 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Auto No.131-1198-2020 del 18 de noviembre de 2020.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	1.588.888,89	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	1.300.000,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.300.000,00	Costo del permiso ambiental de vertimientos para el año 2017, conforme con la Resolución 112-4150-2017
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente

Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El establecimiento de comercio se encuentra en toda la Autopista Medellín - Bogotá, pero no cuenta con señalización que indique su presencia. Además no cuenta con ningún trámite objeto de control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,02	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Considerando las tres visitas realizadas por Cornare y plasmadas en los informes técnicos 131-1902-2017, 131-0281-2018 y 131-0021-2020
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	N.A.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	N.A.
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de multas.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2024
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	57.356.000,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	Ver tabla 7

**CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131-1902 del 22 de septiembre de 2017.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	entre 0 y 33%.	1	1	Teniendo en cuenta que la empresa cuenta con un sistema de tratamiento antes de hacer la disposición final del efluente, y considerando además, las características propias del cuerpo de agua receptor (quebrada La Mosca)
	entre 34% y 66%.	4		

protección.	entre 67% y 99%.	8		cuyo caudal es significativo para la depuración de vertimientos con características biodegradables
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención se realiza de manera puntual, por lo que es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Debido a que el vertimiento es de aguas residuales domésticas (componentes biodegradables) y las características del cuerpo de agua receptor (caudal), se determina que la duración del efecto sería inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Debido a que el caudal del vertimiento era resultante de 8 personas y que la fuente hídrica (quebrada La Mosca) posee un caudal representativo, es decir, mayor al del vertimiento, esto ayuda a la recuperación rápida de la intervención.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

sobre el ambiente.	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses, garantizándose un adecuado tratamiento y el cumplimiento de los límites máximos permisibles descritos en la normatividad vigente.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación MUY BAJA, teniendo en cuenta que las aguas residuales vertidas son de características domésticas, y se les realiza un tratamiento previo, además, en su momento el personal de la empresa era de 8 personas aproximadamente; condiciones que generan un caudal inferior al mínimo de la fuente hídrica, lo cual puede ayudar a una mejor asimilación del vertimiento. No obstante, se desconoce la eficiencia del sistema y las condiciones de calidad de la descarga.

**TABLA 5**

<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
----------------------------------	--------------	--------------

Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresa		0,25	
Pequeña		0,50	

	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
<p>Justificacion Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la resolución del Dane 2225 de 2019, la sociedad PROCEMAQ S.A.S, se encuentra clasificada como una pequeña empresa; Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0,50.</p>			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>30.739.603,17</b>	
	<b>UVB</b>	<b>\$</b>	<b>653,13</b>
<b>19. CONCLUSIONES</b>			
<p>Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$30.739.603,17 (treinta millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos tres pesos con diecisiete centavos).</p>			
<b>20. RECOMENDACIONES</b>			
20.1. Remitir a la oficina jurídica.			
20.2. Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas al interior de su actividad productiva.			

21. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACIÓN SIGUIENTE:			Abogado/ Cliente		
22. FIRMAS:					
Elaboró (Técnico CORNARE)		Abogado Grupo		Aprobó: Subdirector Servicio al Cliente Cornare	
Nombre:	Luisa María Jiménez Henao	Nombre:	Sandra Peña	Nombre:	John Fredy Quintero Villada
Firma:	<i>Luisa María Jiménez H.</i>	Firma:	<i>Sandra Peña</i>	Firma:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	2/08/2024	Fecha:		Fecha:	

COPIA CONTROLADA